

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2022-00061
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
DEMANDADO(A):	FIDUPREVISORA COMO VOCERA DEL P.A. PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO S.A.S.
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA - SECCION CUARTA

Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o no de la presente demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FIDUPREVISORA como vocera del PATRIMONIO AUTÓMONO “PANFLOTA”** y la sociedad **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 143 del 9 de octubre de 2017, 36 del 16 de abril de 2018, 69 del 20 de mayo de 2021 y 113 del 4 de agosto de 2021, a través de las cuales se le impuso a aquella federación el pago de un cálculo actuarial por omisión del señor José Jesús Gallego Hoyos, para que posteriormente fuese trasladado por el P.A. “PANFLOTA” a COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo reseñado líneas arriba, se advierte que a través del presente medio de control la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** pretende que se anulen unos actos administrativos expedidos por la **FIDUPREVISORA como vocera del PATRIMONIO AUTÓMONO “PANFLOTA”** y la sociedad **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, con los cuales se impuso la obligación de pagar el cálculo actuarial por omisión de un ex trabajador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

Como se puede evidenciar, en el presente proceso no se debaten aspectos relacionados con una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a controvertir el cálculo actuarial por omisión que se le impuso

pagar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, aparentemente, por no haber realizado en su momento los **aportes parafiscales** en pensión de un antiguo empleado de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

Es necesario recordar que los aportes pensionales corresponden a contribuciones parafiscales, pues su finalidad no es otra que asegurar el financiamiento autónomo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Sobre este punto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹, en la cual se precisó:

“(…)

Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica.

(…) – Subrayado y Negrillas fuera de texto -

En tales condiciones, como en el *sublite* se busca controvertir unos actos administrativos que impusieron a la parte demandante el pago de un cálculo actuarial por presuntamente haber omitido realizar los aportes parafiscales en pensión de un ex empleado de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, se colige que el asunto en cuestión no es de conocimiento de los juzgados administrativo de la sección segunda, sino de los juzgados administrativos de la sección cuarta, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

“(…)

Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002-00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

(...)” – Negritas y subrayas fuera de texto –

Así las cosas, no siendo la presente controversia de naturaleza laboral, se concluye que la competencia para conocer de este proceso radica en la **sección cuarta**, tal como lo prescribe el artículo 18 del citado Decreto.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente controversia y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá - **sección cuarta** (reparto).

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **juzgados administrativos del circuito de Bogotá - sección cuarta (reparto)**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 030 de fecha **20/05/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00061

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70eeb57334097ef6e850351a0ae4eddd3ebacb3a7074d0e0a12731804f0bbde**
Documento generado en 19/05/2022 05:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**